

y del treinta y cinco por ciento, el destino en Ceuta y Melilla. Esta gratificación no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias y se calculará sobre las cantidades que correspondan al concepto de sueldo base, con exclusión de cualquier clase de complementos o premios de antigüedad.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente a. de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 5 de mayo de 1971 por la que se establece la gratificación de residencia del personal no sanitario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social sitas en determinados lugares geográficos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 361/1971, de 18 de febrero, ha regulado la indemnización que corresponde percibir a los funcionarios civiles del Estado y Organismos autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que residan permanentemente por razón de destino en determinados lugares del territorio nacional.

Tanto las razones invocadas como fundamentación de dicho Decreto, consistentes en reconocer que, no obstante los progresos realizados en todos los órdenes de la actividad nacional, aún subsisten en ciertos lugares determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal en ellos destinado, como la valoración de tales circunstancias, que implican los porcentajes atribuidos por el Decreto a los aludidos lugares, tienen un indudable carácter de generalidad que debe ser tenido en cuenta en la regulación de los derechos económicos del personal no sanitario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la propuesta formulada al respecto por el Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El personal no sanitario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los archipiélagos balear o canario o en las plazas de la Soberanía de Ceuta y Melilla percibirá la gratificación de residencia siguiente:

- En Baleares, el 15 por 100.
- En Gran Canaria y Tenerife, el 30 por 100; en La Palma y Lanzarote, el 35 por 100; en Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago canario, el 50 por 100.
- En las plazas de Ceuta y Melilla, el 35 por 100.

El importe de esta gratificación se calculará exclusivamente sobre las cantidades que corresponden al concepto de sueldo base, del personal de referencia, con exclusión de cualquier clase de complementos o premios de antigüedad, y no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

Advertidos errores y omisiones en el texto remitido para su publicación del Reglamento aprobado por la citada Orden, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 89 y 90, de fechas 14 y 15 de abril de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 89, fecha 14 de abril de 1971, página 6066, columna 1, artículo 19, donde dice: «los intermedios»; debe decir: «las intermedias».

En la misma página y columna a) Conserje, segunda línea, donde dice: «Porteros, Limpiadores»; debe decir: «Porteros y Limpiadores».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 15 de abril de 1971, página 6145, columna 1, artículo 22, donde dice: «Reproducción»; debe decir: «II. Reproducción».

En la página 6146, columna 1, artículo 24, a), donde dice: «Mecánicos de máquinas y transmisión escrita o gráfica de noticias»; debe decir: «Mecánicos de máquinas de transmisión escrita o gráfica de noticias».

En la misma página, columna 2, artículo 25, V. Manipulado, al final de c). Cierre, debe figurar bajo la letra d). Reparto, el texto que desde esta rúbrica aparece en el artículo 27 hasta el final de dicho artículo 27.

En la misma página y columna, artículo 27, Reparto, el texto que comienza bajo esta rúbrica hasta el final del artículo 27 debe suprimirse.

En la página 6148, columna 1, artículo 37, a continuación de la línea 13, deberá incluirse lo siguiente: «A la categoría de Oficial primero y Operador Programador se ascenderá mediante dos turnos: Primero, de rigurosa antigüedad entre los Oficiales de segunda, y segundo, mediante prueba de aptitud entre el resto del personal administrativo.»

Al final de dicho artículo 37 debe consignarse el párrafo que sigue: «Los Cobradores serán de libre designación de la Empresa entre todo su personal.»

En la página 6151, columna 1, artículo 55, el párrafo tercero deberá suprimirse.

En la misma página, columna 2, artículo 61, en las líneas segunda y tercera deben suprimirse las palabras «Recadistas o Botones».

En la página 6153, columna 1, artículo 76, párrafo primero, última línea, donde dice: «artículo 69»; debe decir: «artículo 68».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de mayo de 1971 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y en los artículos 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores; visto el informe pertinente del Sindicato Nacional de la Pesca, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de bacalao con vistas a facilitar una garantía de calidad y servicio al cada vez mayor mercado internacional, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado, (posición arancelaria 03.02 A), que se regirá por las siguientes

Normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado (en adelante se «Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación, y tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Coope-